--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N., P. R. c/ M., J. y otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 173 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: En su caso: ¿es justo el fallo apelado?, y **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 173.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento del tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 160, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos obrante a fs.156/158 vta., por el cual se rechazó la demanda que dirigió en contra de los Sres. J. M. y O.S., con costas. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 163/164 vta.----------

----Ordenado su traslado a la contraria a fs. 165, éste no fue evacuado.----------

----I.- La parte actora recurrente manifiesta que en la sentencia dictada el juzgador expresa que no tiene dudas que su parte trabajó durante diez meses, que cumplió tareas como guardia de seguridad de Z., que la relación de empleo quedó sumergida en la clandestinidad y que ello era propio de estas vinculaciones de guardas o porteros de locales nocturnos donde la alta rotación del personal hace que los empleadores no registren los vínculos. Señala que el juzgador a quo también consideró que desde enero de 2008 no existió una efectiva prestación de servicios, indicando que esto surgía del relato de la demanda cuando refiere que luego de la agresión que sufrió el 12 de enero de 2008 debió permanecer en reposo un largo período y que el día 15 de abril de ese año intimó para que se lo registre, le abonen y cancelen la diferencias de haberes haciendo reserva de no presentarse a trabajar hasta tanto se regularice su situación. Es por estas razones, expresa, que el Sr. Juez a quo dedujo que entre enero y abril de 2008 el actor no trabajó y que desde abril del mismo año ya se encontraba en condiciones de considerarse injuriado y despedido, que la injuria se había configurado 10 meses antes de que se coloque en situación de despido y que lo que faltó en la especie es la contemporaneidad entre el hecho injurioso y la reacción de su parte de hacer efectivo el apercibimiento contenido en la misiva remitida el día 15 de abril de 2008. Esto es, reitera, que no existió contemporaneidad entre la supuesta injuria y la concreción del despido indirecto desestimando los rubros 1 a 9 de la liquidación practicada. De lo expuesto, continúa diciendo, surge que el juzgador a quo no tuvo en cuenta que el actor remitió innumerables intimaciones que obran en el expediente, que

se encontraba a disposición de la empleadora e inclusive hasta el mes de abril, en el que si bien reconoce que no realizó tareas era porque se encontraba enfermo a raíz del accidente sufrido en el lugar de trabajo. Agrega que recién en el mes de abril de 2008 retiene tareas hasta tanto la patronal registrara la relación laboral. De allí que, concluye, por tales razones se le deben abonar los haberes correspondientes como así también la indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, indemnización por despido, S.A.C. proporcional, vacaciones proporcionales, ley de empleo art. 8 y 15 y conforme a la ley 25.323. Señala que de no hacerse lugar a su demanda implicaría una sanción al trabajador que no concurrió a trabajar por una causal extraña al mismo aludiendo al accidente laboral sufrido mientras trabajaba como seguridad en Z., hecho que afirma era conocido por los empleadores, y que posteriormente, en el mes de abril, retuvo tareas atento que no había sido registrado correctamente y no se le abonaban los haberes. Reitera su posición en cuanto que no le caben dudas que ante estos hechos se encuentra configurada la injuria y que se debe hacer lugar a la demanda en todas sus partes. Pasa a citar con transcripciones parciales antecedentes jurisprudenciales en apoyo de su posición a cuya lectura remito por razones de economía procesal. ----------

----II.- En los límites provistos por el agravio que se ha reseñado precedentemente, ingresaré a su análisis a partir de identificar cuál fue el argumento dirimente expuesto por el juzgador de la anterior instancia para decidir desestimando la demanda. ----------

----Ello, a efectos de verificar si, en contra del mismo, se ha dirigido la concreta y razonada crítica que es exigencia del Código del rito formular como presupuesto de viabilidad de la dicente impugnación que se deduce. ----------

----Así pues, el Sr. Juez a quo estableció, con carácter determinante para la suerte del planteo actoral, lo siguiente: *"…N.…luego de la agresión de la cual fue objeto el día 12 de enero de 2008, debió permanecer en reposo por un largo período, y que el día 15 de abril de ese año –fs. 2 documental reservada- intimó para que se registre, abone y cancelen diferencias de sueldo, hace reserva además de no presentarse a trabajar hasta tanto no se regularice su situación."* (…)*"Debe entenderse de esta manera, que entre enero y abril de 2008 no trabajó, y que a partir de ese momento tampoco, pues expresa es la reserva que efectúa en el punto 8 del telegrama referenciado. Esta misiva encuentra respuesta de parte de la empleadora negando los requerimientos;* ***anteriormente en el mes de marzo de 2008 había remitido el actor idéntica intimación a la de abril, en concreto ya en este último mes N. se encontraba habilitado para dar por concluida la relación de empleo****. Fue su decisión prorrogar y dilatar en el tiempo una situación consumada, ello con el consiguiente perjuicio para su parte, pues* ***le hizo perder uno de los requisitos fundamentales que debe tener todo despido, sea directo o indirecto como en el caso de autos, requisito este que no es otro que el de contemporaneidad entre la injuria y el despido****."*(…)*"****Ninguna duda cabe que la injuria se había configurado 10 meses antes de que N. se***

***colocase en situación de despido**,… (…) … **En estos actuados no existió contemporaneidad entre la supuesta injuria y la concreción del despido indirecto por parte de P. R. N., <u>siendo esta la razón</u> por la cual se desestiman los rubros 1/9 de la liquidación practicada** a fs. 7 vta./8…"* (Sic)(Ver: considerando –fs. 157 vta./158-)(Lo destacado en negritas y el subrayado me pertenece). ----------

----Esta transcripción del argumento basal que fue expuesto en el decisorio apelado se justifica absolutamente. Ello así, toda vez que de su lectura y posterior comparación o contraposición con lo que fuera expuesto por el ahora recurrente en tren de intentar sostener su pretendida impugnación, pone en evidencia la ausencia absoluta de un concreto y razonado contenido crítico que le permita ejercer a este tribunal de alzada su facultad revisora.----------

----Nótese que la razón fundante del veredicto desestimatorio es, inclusive, precisada explícitamente por el propio juzgador a quo en la porción de la transcripción que se ha subrayado para ponerlo de resalto, quien puntualizó que la falta de la debida contemporaneidad entre la injuria que es denunciada por el trabajador y la comunicación de la decisión rupturista dirigida a la patronal por la cual éste concretara el despido indirecto, era "la razón" por la cual termina desestimando los rubros pretendidos en la demanda, comprendidos entre los puntos 1 a 9 de la cuenta liquidatoria (Ver: escrito de demanda, punto III –fs. 7vta./8-).----------

----Pues es fácil de ver que tal concreta y explicita razón o motivo por la cual se decide rechazar la demanda interpuesta no mereció la más mínima atención de parte de la parte actora recurrente quien se limita, mediando la reseña de aquello que fuera relacionado por el juzgador de grado en sus considerando, a reiterar su postulación originaria sin agregar ni quitar un ápice a su planteo inicial. Pero además, lo determinante para que la pretendida impugnación no pueda tener andamiento siquiera, es que se soslaya absolutamente hacerse cargo del motivo o razón que anuncia de modo explícito el Sr. Juez, como fundamento del rechazo de la demanda.----------

----En tal sentido cabe señalar que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados–lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o desarreglado a derecho, se incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.----------

----En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas en sentido diverso al expuesto por el judicante, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta a las

motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios. Para ello debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso, en función de las normas que rigen la materia. Y ello no alcanza a lograrse a través de apreciaciones o imputaciones genéricas e inexplicadas, o bien realizando un mérito en paralelo al desarrollado por el juzgador, aunque obviamente teñido de un alto subjetivismo e interés personal, omitiendo identificar cuál fue el argumento dirimente y, luego, afrontar en concreto la carga de criticarlo.----------

----Y la indispensable crítica no se logra configurar ciñéndose a postular un sentido distinto a lo decidido agregando, en tren de obtener un buen éxito con su impugnación que *"…no tuvo en cuenta que el actor remitió innumerables intimaciones que obran en el expediente…"* o, *"…que el actor se encontraba a disposición de la empleadora e inclusive hasta el mes de abril…",* o *"…que recién en el mes de abril de 2008 retiene tareas hasta tanto registren la relación laboral…"* (Sic), ni tampoco con pontificar que de rechazarse su demanda tal como lo hiciera el juzgador *"…se observa una sanción al trabajador que no concurrió a trabajar por una causal extraña al mismo, accidente sufrido mientras trabajaba como seguridad en zodíaco, hecho que era conocido por los empleadores, y posteriormente en el mes de abril retiene tareas, atento que el empleador, no registró correctamente y no abonaba los haberes…"* (Sic) (Vide: expresión de agravio –2º párrafo de fs. 167 vta.-).----------

----Es que, vuelvo a decirlo, tales afirmaciones carecen de contenido crítico que atender desde que soslayan absolutamente el argumento central sobre el cual se apoya el decisorio y sin aportar ninguna explicación –sustentada en circunstancias de hecho o en fundamentos de derecho- de porqué la aludida falta de contemporaneidad entre la injuria y la comunicación de la decisión rupturista adoptada por el trabajador importaría un error de juzgamiento que debiera ser revisado en esta segunda instancia. ----------

----Las alegaciones contenida en el escrito de sostenimiento del recurso, en puridad solo se remiten a reiterar infructuosamente en pretendido sustento de la impugnación planteada aquello que ya se expusiera en presentaciones anteriores y que fueron consideradas por el Sr. Juez a quo sin merecer crítica.----------

----El recurrente solo se encorseta en postular que *"…sin duda que ante estos hechos se encuentra configurada la injuria y que por estas razones se debe dar lugar a la demanda en todas sus partes,…"* (Sic)(Vide: expresión de agravios –fs. 2º apartado "in fine" de fs. 167 vta.-), sin advertir que el juzgador lejos de entender lo contrario indicó fundadamente que fue su incuria en denunciar tal injuria la que restó un presupuesto o condición requerida para que se considere justificada la rescisión del contrato de trabajo, sea que se produzca por decisión de la patronal o sea que se produzca por

decisión del trabajador, cual es, que debe existir proximidad temporal entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción o comisión llega a la esfera de su conocimiento. Es decir, debe existir una reacción oportuna del ofendido.-

----Ante esta postura autista de la parte actora recurrente, desde que no aporta en concreto y razonadamente, cuáles son las bases jurídicas que sustentarían el distinto punto de vista que expone aunque, lo repito, sin criticar en puridad el motivo que explícitamente resaltó el judicante para arribar a su decisión, entiendo que éste tribunal de alzada se encuentra sin el material de análisis que le permita ejercer propiamente su facultad revisora.----------

----En resumen, pues, a mi juicio, el Sr. N. solo se remite a manifestar su disconformidad con la decisión que ataca aunque, a pesar de sostener que la considera equivocada o injusta, soslayó absolutamente proveer a esta alzada de alguna pauta distinta a la que fuera evaluada, en concreto y para el caso, por el Sr. Juez a quo. Ante ello, propiciaré al acuerdo que sea declarado desierto el recurso de apelación incoado por carecer de la suficiencia técnica indispensable que le pudiera dar andamiento (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.) (Vide: Morello-Sosa-Berizonce, en “Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.). ----------

----Solo a título *“obiter dicta”* resulta pertinente poner de resalto igualmente que participo sin hesitación alguna de la tesitura adoptada por el Sr. Juez a quo en la especie, en punto a que soy de la opinión de que constituye una exigencia, tanto para el despido directo –dispuesto por el empleador- como para el despido indirecto –dispuesto por el trabajador-, la concurrencia de las condiciones generales requeridas para su procedencia. Me refiero no solo a la necesidad de expresar la causa que se invoca en el acto de la comunicación de la decisión rupturista –la que obviamente luego deberá demostrarse-, sino también a los presupuestos de proporcionalidad de la reacción frente al incumplimiento o inobservancia de la contraparte, como a la debida oportunidad para efectuar dicha denuncia.----------

----En relación al presupuesto de oportunidad es un criterio pacíficamente adoptado tanto en doctrina como en la jurisprudencia que se registra en relación al tópico, que debe concurrir una proximidad temporal entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción o comisión llegó a la esfera de conocimiento. Y los aspectos temporales de la reacción deben juzgarse teniendo en cuenta no sólo el momento en que acaeció la injuria, sino también a aquel en que razonablemente el ofendido tomó conocimiento de la misma, obrando con cuidado y diligencia. Habida cuenta de lo cual, este aspecto temporal, no es dable nominarlo en abstracto porque su determinación dependerá de las circunstancias del caso (Confr.: Ackerman y de Virgilis,

“La reacción frente a la injuria, requisitos de validez”, en L.T., T. XXX, pág. 777).----------

----Y, en el particular supuesto planteado en autos el juzgador expuso, reitero que sin merecer el más mínimo cuestionamiento al respecto, que entre la primera respuesta dada por la patronal al requerimiento que se le formulara en el mes de marzo de 2008 en términos idénticos que su reiteración cursada mediante despacho en el mes de abril del mismo año, transcurrieron diez (10) meses hasta que se tuviera por despedido. ------

----En síntesis, pues, tal como lo adelantara propongo al acuerdo declarar la deserción del recurso de apelación planteado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.). --

----Atento al resultado al que se arriba, no corresponderá regular honorarios a las Dras. G. T. C. y E. M., letrada apoderada y patrocinante de la parte actora, respectivamente, puesto que sus labores de alzada resultaron inoficiosas (Conf.: arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).----------

----Termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 160, que fuera concedido a fs. 162, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 156/158 y vta. que rechazó la demanda laboral promovida por P. R. N. contra J. M. y O. S., con imposición de costas al actor vencido.----------

----El escrito de expresión de agravios luce a fs. 163/164 y vta., el traslado conferido a fs. 165 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de la cuestión planteada fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. Al respecto, el apelante luego de una breve reseña del fallo sostiene que no se tuvo en cuenta que el actor remitió innumerables intimaciones acerca de que se encontraba a disposición de la empleadora, inclusive hasta el mes de abril, y que si bien no realizó tareas era por encontrarse enfermo a raíz del accidente sufrido en el lugar de trabajo. Manifiesta que recién en abril de 2008 retuvo tareas hasta tanto la patronal registrara la relación laboral. Entiende por ello que se le debe abonar los haberes correspondientes, indemnizaciones por despido y sustitutiva por falta de preaviso, sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales, ley de empleo arts. 8 y 15, y conforme a la ley 25.323. Expresa que de no hacerse lugar a la demanda se observa una sanción al trabajador que no concurrió a trabajar por una causal que le es ajena en virtud del accidente sufrido mientras trabajaba como seguridad en Z., hecho conocido por sus empleadores, y que posteriormente en el mes de abril retuvo tareas en atención a que no fue registrado correctamente y no se le abonaron los haberes. Cita fallos en apoyo de su postura y peticiona se revoque la sentencia y se haga lugar a la demanda en todas sus partes. ----------

----Al ingresar en el análisis de la queja señalaré que el primer corsé que ajusta la labor jurisdiccional de la Alzada está dado por los límites que el propio apelante haya interpuesto a su recurso (*tantum devolutum quantum apellatum*) (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, pág. 164). En razón de lo antedicho el tribunal de segunda instancia sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente. No tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; sólo puede ser revisado lo apelado: *tantum devolutum quantum apellatum* (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, pág. 117). -----

----Por ello y en atención a los límites impuestos por el apelante al formular agravios señalaré que el juzgador a fs. 157 vta./158 destacó que ***a partir del mes de enero del año 2008, no existió una efectiva prestación de servicios, pues ello surge claramente del relato de demanda cuando refiere N. que luego de la agresión de la cual fue objeto el día 12 de enero de 2008, debió permanecer en reposo por un largo período, y que el día 15 de abril de ese año –fs. 2 documental reservada- intimó para que se registre, abone y cancelen diferencias de sueldo, hace reserva además de no presentarse a trabajar hasta tanto no se regularice su situación. Debe entenderse de esta manera, que entre enero y abril de 2008 no trabajó, y que a partir de ese momento tampoco, pues expresa es la reserva que efectúa en el punto 8 del telegrama referenciado. Esta misiva encuentra respuesta de parte de la empleadora negando los requerimientos; anteriormente en el mes de marzo de 2008 había remitido el actor idéntica intimación a la de abril, en concreto ya en este último mes N. se encontraba habilitado para dar por concluida la relación de empleo. Fue su decisión prorrogar y dilatar en el tiempo una situación consumada, ello con el consiguiente perjuicio para su parte, pues le hizo perder uno de los requisitos fundamentales que debe tener todo despido, sea directo o indirecto como en el caso de autos, requisito este que no es otro mas que el de contemporaneidad entre la injuria y el despido. Ninguna duda cabe de que la injuria se había configurado 10 meses antes de que N. se colocase en situación de despido, a la inversa, si un empleador despide en el mes de octubre a un trabajador por un hecho ocurrido en enero no abrigo duda alguna de que ese despido carece de toda causa que lo justifique, digo esto para que quede claro que lo que faltó en la especie es la contemporaneidad entre el hecho injurioso y la reacción del actor de hacer efectivo el apercibimiento contenido en la misiva remitida el 15 de abril de 2008. Adoptar un criterio diferente podría llevar al dislate de que en vez de considerarse despedido en octubre, la decisión la hubiera adoptado 23 meses después, al límite de la prescripción, es así que cabe interrogarse si debería el empleador abonar los salarios por todo ese tiempo aunque no hubiese habido efectiva prestación de servicios. En estos actuados no existió contemporaneidad entre la supuesta injuria y la concreción del despido***

indirecto por parte de P. R. N. , siendo esta la razón por la cual se desestiman los rubros 1/9 de la liquidación practicada a fs. 7 vta./8 (el subrayado me pertenece).----

----Ese razonamiento resultó esencial para la dilucidación del caso y no mereció por el recurrente crítica concreta y razonada, por lo que incumplió de modo manifiesto la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1.----------

----En tal sentido, el fundamento dirimente consistió en considerar que no existió contemporaneidad entre la injuria que denunciara el trabajador y la comunicación rescisoria cursada a su empleador, y que esa falta de oportunidad es imputable exclusivamente al dependiente. Por esa razón desestimó los rubros 1 a 9 de la liquidación obrante a fs. 7 vta./8. ----------

----Nótese la falta de material crítico pues el quejoso se limitó a efectuar una breve reseña del fallo apelado y a reiterar el planteo formulado en demanda, y ello no constituye agravio.----------

----En efecto, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357 y cita de fallos).----------

----Se advierte entonces que el apelante no precisó concretamente cual es el error en que incurriera el sentenciante y menos aún cuales son los elementos acreditados en la causa que puedan servir de sustento a una apreciación diferente. ----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios las apreciaciones personales, o las afirmaciones que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355 y cita de pronunciamientos). ----------

----De tal modo, la queja vertida es una mera disconformidad que sólo denota el particular punto de vista del recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo que resultó esencial para resolver el caso, por lo que no hay agravio que atender.----------

----Por eso se expresa que si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez

de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----En lo que hace a la disconformidad expuesta por el apelante cabe señalar que el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

----En ese contexto, la falta de crítica concreta y ausencia de fundamentos tendientes a conmover las consideraciones determinantes del decisorio permite concluir que no hay agravio que atender. ----------

----La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). ----------

----Agrego que la manifestación vertida en el sentido que “... sin duda que ante estos hechos se encuentra configurada la injuria y que por estas razones se debe dar lugar a la demanda ...” importa una clara omisión del fundamento brindado en la sentencia pues el juzgador tuvo en cuenta que la injuria se había configurado (“***Ninguna duda cabe de que la injuria se había configurado*** ...) pero lo dirimente consistió en ponderar que el trabajador fue moroso en denunciar la injuria (“***Fue su decisión prorrogar y dilatar en el tiempo una situación consumada*** ...), por lo que al faltar uno de los requisitos exigidos para colocarse válidamente en situación de despido, en el caso el referido a la contemporaneidad como consecuencia de la conducta morosa asumida por esa parte, la decisión adoptada por el dependiente al dar por concluido el vínculo laboral no resultó justificada. ----------

----Por lo demás, el criterio adoptado por el Sr. Juez de la primera instancia resulta acertado toda vez que el requisito de contemporaneidad u oportunidad exige que exista una proximidad temporal entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción o comisión llega a la esfera de conocimiento (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 1998, pág. 528). El principio de contemporaneidad es fundamental y rige tanto en caso de despido directo como indirecto (Meilij, Gustavo Raul, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1981, T. II, par. 1849, pág. 464). ----------

----Finalmente, la cita de jurisprudencia sin relacionarlas adecuadamente con el tema debatido en la causa no es crítica concreta y razonada del fallo y por ende no es agravio. ----------

----La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360 y cita de fallos).----------

----3. En síntesis, la insuficiencia de los agravios vertidos por el quejoso resulta evidente pues se trata de una mera disconformidad sin atacar concretamente los fundamentos brindados por el fallo, y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----En consecuencia, la parte actora incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1), por lo que también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 160, que fuera concedido a fs. 162, con costas de Alzada al actor apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, ante el resultado del juicio no corresponde regular honorarios a las letradas patrocinante y apoderada de la parte actora en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia, conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N°

149/99, entre otros pronunciamientos. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en que se ha concluido luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---

----**A LA TERCER CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. P. R. N.. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) No regular honorarios a las Dras. G. T. C. y E. M., por sus tareas cumplidas en la segunda instancia, por haber resultado inoficiosas. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. -----

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. P. R. N.. -------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3)-- No regular honorarios a las Dras. G. T. C. y E. M., por sus tareas cumplidas en la segunda instancia, por haber resultado inoficiosas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2014 – SDL – CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA